



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004402-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03670-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO EDUARDO AMORRORTU VELAYOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03670-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **MARIO EDUARDO AMORRORTU VELAYOS** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“Como socio de la ahora denominada “COOPAC GRUPO INVERSION SUDAMERICANO EN DISOLUCION”, y en cumplimiento de la ley de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se me haga llegar la cantidad y lista de asociados de la cooperativa, información que necesitamos para coordinar acciones pertinentes a la cooperativa.”

Mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, la entidad señaló lo siguiente con respecto al requerimiento del administrado:

*“En atención al pedido de acceso a la información (...) se informa que según el último “Reporte 1 COOPAC: Reporte de Aportes COOPAC”, a setiembre 2022, remitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GRUPO INVERSION SUDAMERICANO, identificada con RUC N° 20601390419, durante el periodo en que fue una entidad supervisada por esta Superintendencia, el número de socios era de **8,042**. Sin embargo, dado que el citado Reporte contiene información vinculada a datos personales que permite identificar a sus titulares (DNI, nombre, nacionalidad, género, domicilio), sumado a información de carácter económico como son sus aportes, la cual está protegida por el derecho a la intimidad personal, no podríamos entregar dicho documento; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el numeral 5*

del artículo 17 de la Ley de Transparencia y las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Por otro lado, se debe tener presente que el 10.08.2023 los Administradores Temporales de la entidad, al concluir el proceso de disolución y verificar la existencia de activos por liquidar, solicitaron al Poder Judicial que designe a un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GRUPO INVERSION SUDAMERICANO; proceso que viene siendo tramitado con el Expediente N° 04275-2023-0-0401-JR-CI-10 ante el 10° Juzgado Civil de Arequipa, habiendo admitido a trámite la demanda y dispuesto el inicio de la liquidación judicial, por lo que el proceso ya se encuentra bajo la autoridad del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda información y/o consulta específica relacionada al proceso de disolución, en tanto se efectúa la transferencia del proceso al Liquidador que será designado por el Poder Judicial, corresponderá ser atendida por su Administración Temporal, para cuyo efecto debe dirigirse directamente a la mencionada entidad a través de su canal de atención:

[REDACTED]

Al respecto, se precisa que dicha respuesta fue remitida al administrado mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023.

Con relación a ello, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente manifestó lo siguiente ante la entidad:

“Lamento reconfirmar su permanente actitud obstruccionista y su constante negativa a entregar información que obligatoria y necesariamente tiene que estar en su poder, incumpliendo así la LEY DE TRANSPARENCIA, pese a que se la hemos pedido en oportunidades anteriores.

La información solicitada se refiere a la lista de asociados existentes en la Cooperativa en mención, Cooperativa de Ahorro y Crédito Grupo Inversión Sudamericano en disolución, al momento de la intervención de la SBS no después, por lo tanto, al ser obligación suya el tenerla, esta es una información pública, que si o si TIENEN que tenerla. pues guarda relación directa con la decisión tomada por uds.

No veo ninguna razón para que la nieguen, si repito Uds son una entidad pública y no hay ninguna razón para que Uds mi desvíen el pedido hacia otra institución que no participo en la decisión de INTERVENCION.

En este sentido reitero mi pedido del listado de los integrantes de la cooperativa al momento en que se toma la decisión de la intervención Espero la atención de este pedido, en cumplimiento de la ley, sin más dilaciones ni pretensiones de desvío sobre la atención de la misma, lo cual no será aceptado; en caso contrario revertiré contra la SBS de acuerdo a las normas que mis derechos me lo permitan.”

Mediante la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad señaló lo siguiente con respecto a la petición informativa y al correo del recurrente de fecha 16 de octubre de 2023:

“Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO), aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, esta Superintendencia se encuentra obligada

a entregar la información de carácter público que tenga en su poder y que haya sido requerida. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del referido TUO, la denegatoria al acceso a la información, debe ser debidamente fundamentada y corresponder a las causales previstas en los artículos 15° al 17° del precitado dispositivo legal, las que se clasifican en tres grupos: información secreta, reservada y confidencial.

Bajo el marco legal antes mencionado, debemos informarle –de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor- que, resulta procedente la atención parcial de su requerimiento, remitiéndole un Excel con el listado de 8,042 aportantes, según el último listado de socios remitido por la COOPAC, antes de su Intervención; precisándole que hemos anonimizado esta base de datos, de tal forma que no se pueda visualizar los datos personales de los aportantes (DNI, nombre, domicilio y ubigeo), porque constituiría una invasión a su intimidad personal y familiar; ello, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por la Ley N° 29733, y el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.”

Al respecto, se precisa que obra en autos el listado aludido por la entidad con un total de ocho mil cuarenta y dos (8042) aportantes, conforme se muestra a continuación:

INFORMACIÓN REMITIDA Y ACEPTADA EN LA SBS											
Formato 1201 : Reporte 1 COOPAC: Reporte de Aportes COOPAC											
Anexo 01 ver.1: Reporte de Aportes											
Empresa 01300 GRUPO INVERSIÓN SUD - Al 30/09/2022											
Fila	Detalle	Tipo de Documento	Número de Documento	Tipo de Persona	Apellidos y Nombres / Razón Social	Nacionalidad	Género	Domicilio	Ubigeo del Domicilio	Aporte Pagado (S/)	Aporte Suicorio (S/)
		10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
1	Detalle 1	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	100.00	
2	Detalle 2	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	150.00	
3	Detalle 3	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	505.00	
4	Detalle 4	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
5	Detalle 5	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
6	Detalle 6	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
7	Detalle 7	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
8	Detalle 8	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1,200.00	
9	Detalle 9	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
10	Detalle 10	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	60.00	
11	Detalle 11	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1,000.00	
12	Detalle 12	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1,500.00	
13	Detalle 13	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
14	Detalle 14	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	500.00	
15	Detalle 15	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
16	Detalle 16	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	300.00	
17	Detalle 17	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
18	Detalle 18	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	500.00	
19	Detalle 19	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	40.00	
20	Detalle 20	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	100.00	
21	Detalle 21	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1,000.00	
22	Detalle 22	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	1,450.00	
23	Detalle 23	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
24	Detalle 24	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	350.00	
25	Detalle 25	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	300.00	
26	Detalle 26	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
27	Detalle 27	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	5.00	
28	Detalle 28	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	200.00	
29	Detalle 29	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
30	Detalle 30	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	120.00	
31	Detalle 31	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
32	Detalle 32	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	100.00	
33	Detalle 33	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	10.00	
34	Detalle 34	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	300.00	
35	Detalle 35	DNI	XXXXXXXXXX	Natural	XXXXXXXXXXXX	Perú	Persona Natural de	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	60.00	

Con fecha 27 de octubre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“Una vez más tengo que lamentar su lamentable posición y capacidad para mantener una actitud **persistentemente negativa y negacionista** para entregar información que, aunque ahora queda claro que está en su poder, anteriormente trataron de mantener en negativo para no entregarla.

Es sorprendente e inentendible que buscan o para que creen que puede servir una lista como la que han enviado, sinceramente les agradecería que tengan la gentileza de decirnos que tipo de uso darían Uds., si una entidad que está obligada a proveer

de información se las enviara a Uds. o creen que alguien puede utilizarla. **Con lo cual su email del 20 de octubre queda claro que no tiene ningún sentido**

Nosotros como socios de la COOPAC necesitamos la lista de **SOCIOS**, nuestros pares, con los nombres y datos mínimos disponibles en sus archivos que nos permitan poder localizarlos para poder contactarlos y generar una reunión con la mayor cantidad de asociados posibles de acuerdo a los procedimientos legales, esto es el Nombre completó, DNI, email y teléfonos ya que la cooperativa lo tenía sin ninguna según conocemos ya que por dicho medio siempre nos contactaban para iniciar la relación o para incorporarnos para cualquier fin, lo mismo que los emails.

Es importante que tengan claro que la información no se la está pidiendo un desconocido, ni delincuente, ni nadie que busque darle un mal uso, sino UN SOCIO y UN PAR DE LOS SOCIOS, esto es un igual a cada uno de los otros socios con los mismos derechos y obligaciones que todos los demás asociados, sean 10 o 100,000, y que como empresa privada las listas de asociados son usualmente manejadas y están a disposición de los asociados, por ejemplo, para coordinar las asambleas, las elecciones, etc., etc.

En este sentido los solicito que tengan presente que no permitiré ni aceptare que continúen obstruyendo mí, ni, nuestro requerimiento de información a la que **tenemos derecho a recibir y Uds, obligación de entregar**; además es de absoluta necesidad para los fines de defensa de la penosa situación en que están todos los socios de la COOPAC, causado por su pésima gestión para con su responsabilidad de proteger los ahorros de los ciudadanos aportantes y socios, como Uds. mismos los dicen continuamente en sus resoluciones; ciudadanos que hemos confiado en la labor de control y supervisión de la SBS, pero nos hemos visto decepcionado y sorprendidos al comprobar que hemos estado desprotegidos y que ahora estamos en tamaño problema.

Apreciare que de inmediato y sin más imaginarias o fantásticas justificaciones de negación, procedan a enviar la lista de asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Grupo Inversión Sudamericano en disolución como corresponde, al momento de la intervención.”

Mediante Resolución N° 004224-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 68528-2023-SBS ingresado con fecha 6 de diciembre de 2023, la entidad reiteró los extremos de la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, puntualizando lo siguiente:

“(…)

2) (...) el artículo 17° del TUO de la LTAIP, precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República. Es así que, entre tales excepciones se encuentra la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de sus titulares, de conformidad con el numeral 5 de Artículo 17° del TUO de la LTAIP, en concordancia con el numeral 7

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el 14° del Código Civil, que dispone que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

3) Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley de protección de datos personales, aprobada por la Ley N° 29733 (en adelante, la LPDP), estipula que para el tratamiento de datos personales debe mediar consentimiento de su titular, el cual debe ser previo, informado, expreso e inequívoco; entendiéndose por datos personales según lo define el numeral 4 del artículo 2° de dicha norma, a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Es el caso que si no media consentimiento, el artículo 17° de la citada norma, establece el deber de confidencialidad a cargo del titular de banco de datos, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento, obligación que subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

(...)

5) Frente a ello, los argumentos de hecho en los que se sustenta el recurso de apelación del administrado están referidos a que es socio de la citada Cooperativa y que quiere la lista de todos los socios (nombre completo, DNI, email, teléfono) porque quiere contactarlos y reunirse con ellos, además, que en las empresas privadas este tipo de información está a disposición de los asociados.

6) Al respecto, como se desprende del Expediente, debemos precisar que el administrado no solicitó en su pedido del 03.10.2023 ni en el correo electrónico del 16.10.2023, los emails o números de teléfono de los aportantes. Sin perjuicio de ello, debemos informar que esta Superintendencia no cuenta con una lista de emails y números telefónicos de los aportantes; por lo que, si su propósito -como indica- es contactar a cada socio, esa información solo tiene un dato de contacto: el domicilio.

7) En ese sentido, sobre los nombres, DNI de los aportantes, domicilios y ubigeos, nos reafirmamos en que no procede su entrega, debido a que constituyen datos personales cuya revelación ocasionará un daño a la intimidad personal y familiar de los aportantes, máxime si el solicitante admite que su propósito es contactarlos, lo cual haría buscándolos en sus domicilios, porque no tenemos otros datos de contacto.

8) En cuanto al extremo en que señala que, en empresas privadas, este tipo de información está a disposición de los asociados, debemos precisar que no es competencia de esta Superintendencia pronunciarse sobre si es correcto lo esgrimido por el solicitante; sin embargo, sí podemos aclarar que la SBS no es una empresa privada y el acceso a la información que obra en su poder está sujeta a normas, como lo es el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según el cual toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar; bien constitucional que ha sido establecido como una causal de limitación al derecho de acceso a la información pública en el numeral 5 del artículo 2° de dicho cuerpo normativo, así como en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la LTAIP.

(...)

En el presente caso, cabe indicar que, los nombres, documentos de identidad y direcciones de los socios revelan información económica de los mismos, pues para ser socios de la referida COOPAC deben tener aportes (es decir, depósitos) en dicha

empresa; de allí que, en el listado de socios, se puede apreciar una columna con los importes de sus aportes.

Por tanto, el conocimiento de dichos datos recae únicamente en cada socio de la COOPAC, respecto de su propia información, y de un grupo reducido de personas que por realizar labores administrativas en la COOPAC utilizaban esa información para el cumplimiento de sus funciones.

9)Otro de los argumentos que pareciera esbozar el administrado está referido a que como socio de la COOPAC cuenta con una autorización implícita de todos los demás socios para acceder a su información personal.

Este argumento es erróneo porque –como ya se explicó precedentemente en el apartado 4- la LPDP cuando se refiere al tratamiento de bases de datos personales señala que se necesita la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información. En ese sentido, se desvirtúa este argumento.

10)Adicionalmente, resaltamos que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Grupo Inversión Sudamericano en disolución tiene personalidad jurídica independiente de esta Superintendencia y existirá mientras no se declare su extinción, siendo que la información con la que contamos es en virtud de las labores de ente supervisor de las COOPAC. Por ende, se debe considerar que el titular del banco de datos es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Grupo Inversión Sudamericano en disolución, en cuyo acervo documentario probablemente se encuentren los emails y números de teléfono solicitados.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Previamente, se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado no cuestionó la respuesta de la entidad en cuanto a la cantidad de socios que este requirió, por lo que el presente pronunciamiento no se emitirá en cuanto a dicho extremo.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad la cantidad y lista de asociados de la persona jurídica indicada en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad remitió al recurrente la información sobre la cantidad y lista requerida por el administrado, donde no se consignaron los siguientes datos: *“Número de documento (DNI), Apellidos y Nombres, Domicilio, Ubigeo de Domicilio”*, para cuyo efecto se invocó la excepción regulada en el artículo 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a nivel de sus descargos.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que tiene la calidad de socio de la persona jurídica aludida en su requerimiento, el cual formuló para poder tener acceso a los nombres, documentos de identidad, correos electrónicos y teléfonos de los demás socios.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales², define por *“Datos Personales”* a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por *“Datos Personales”* *“(…) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

Por su parte, el artículo 14 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.”

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

En tal virtud, información relativa a los nombres y apellidos, correos electrónicos y números de teléfonos de una persona constituyen datos personales que la hace identificable, de modo que la publicidad o difusión de dichos datos por una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales

Además, se debe tomar en consideración el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales que establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*.

Igualmente, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

En ese sentido, no obra en autos ningún medio probatorio que acredite que los socios de la persona jurídica aludida en la petición informativa, hayan otorgado su autorización para que sus datos personales sean objeto de tratamiento por parte de la entidad. Al respecto, este Colegiado precisa que si bien el administrado señaló que tiene también la calidad de socio, ello no le otorga derecho alguno sobre el tratamiento de datos personales del resto de asociados.

Siendo así, una lista que contenga el nombre completo de los socios de la persona aludida en la petición informativa, constituyen datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a los cuales no se evidencia autorización de los mismos para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación.

Asimismo, con relación a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, respecto a que pidió la información relativa a los números de documento de identidad, correo electrónico y teléfono de los socios, este Colegiado advierte que dicho petitorio no forma parte de su solicitud primigenia, donde únicamente pidió una “lista de asociados”, por lo cual corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

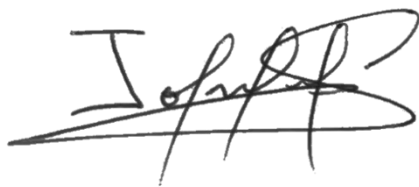
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03670-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **MARIO EDUARDO AMORRORTU VELAYOS** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de

octubre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP -SBS**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO EDUARDO AMORRORTU VELAYOS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP -SBS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc